

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ EDGARDO MARCANO
PAGÁN

Peticionario

KLCE202000016

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Criminal Núm.:
F MI 2019-0100

Artículo 96 del
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2020.

José E. Marcano Pagán (Peticionario) comparece en solicitud de que revoquemos la Resolución y Orden Enmendada emitida el 5 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En la referida determinación, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación por prescripción instada por el Peticionario.

Según ordenado, contamos con la comparecencia del Estado.

Por las razones que más adelante esbozamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 18 de junio de 2018, el Estado presentó el 10 de junio de 2019 una denuncia por el delito menos grave de homicidio negligente (Artículo 96 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5145) en contra del Peticionario. El 22 de julio de 2019 el TPI determinó no causa, por lo cual, el Estado solicitó una vista de causa en alzada.

El 13 de noviembre de 2019 en la vista de determinación de causa en alzada, el Peticionario solicitó la desestimación por prescripción del delito. El foro primario le concedió un breve plazo a ambas partes para que se expresaran por escrito.

El 25 de noviembre de 2019 el Estado presentó su escrito de réplica a la defensa de prescripción del Peticionario, mientras que, el 26 de noviembre de 2019 el Peticionario presentó su moción de desestimación por prescripción. Apéndice del recurso, págs. 26-35.

El 5 de diciembre de 2019 el TPI emitió la Resolución y Orden Enmendada, mediante la cual, rechazó desestimar la denuncia en contra del Peticionario. En síntesis, el foro primario resolvió que de conformidad con el Artículo 87 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5132, el término aplicable al delito de homicidio negligente, es de 10 años, y tal plazo no había transcurrido en el caso del Peticionario, pues los hechos ocurrieron el 18 de junio de 2018.

En desacuerdo con el dictamen, el Peticionario presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, imputándole el siguiente error al TPI:

Erró el [TPI] al determinar que el término de prescripción del delito menos grave de Homicidio Negligente es de 10 años y que por ende la acción penal en contra del [Peticionario] puede continuar. La determinación del TPI fue un acto de legislación judicial.

Ordenamos al Estado a que se expresara, lo cual hizo mediante solicitud de desestimación el 31 de enero de 2020.

II

Las decisiones interlocutorias son revisables ante nos mediante el recurso de *certiorari*. Se trata del vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de

certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹

De otra parte, el delito de Homicidio Negligente tipificado en el Art. 96 del Código Penal de 2012, *supra*, establece lo siguiente:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

33 LPRA sec. 5145.

Respecto a la prescripción de los delitos, cabe destacar que el término de prescripción se computa desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. Artículo 89 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5134. A esos efectos, el Art. 87 del Código Penal de 2012, *supra*, dicta lo siguiente:

¹ Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un auto de *certiorari* podrá expedirse si al menos uno de los precitados criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. De lo contrario, debemos abstenernos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación.

La acción penal prescribirá:

- (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.
- (b) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
- (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.
- (d) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.
- (e) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

[...]

(subrayado nuestro) 33 LPRÁ sec. 5132.

A su vez, el Art. 89, *supra*, aclara que, si resultara “necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo”.

En el ámbito penal la prescripción extingue la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631, 640 (1997). Así, la prescripción penal se ha descrito como el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal, pasado el cual estará impedido de iniciarla. *Id.*

La defensa de prescripción puede ser levantada en cualquier momento. *Pueblo v. Vallone*, 133 DPR 427, 430 (1993). El propósito fundamental del principio de la prescripción es informar al acusado, con suficiente antelación, de la intención de procesarle y de la naturaleza del delito que le puede ser imputado. *Pueblo v. Martínez Rivera*, *supra*. Ello tiene el fin de evitar un menoscabo en su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca por el transcurso del tiempo. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 24, 27 (1961); *Pueblo v. Maxon*, 159 DPR 25 (2003).

III

En esencia, el Peticionario aduce que el TPI cometió un acto de legislación judicial al interpretar el Art. 87 del Código Penal, *supra*. Arguye que el referido Art. 87 adolece de vaguedad porque no establece claramente cuál es el plazo prescriptivo aplicable al delito menos grave de homicidio negligente. Opina que el plazo correcto es un año, no diez. Por ello, el Peticionario alega que en vista de que el TPI no interpretó la referida disposición a su favor, violó su derecho a un debido proceso de ley. No nos persuade su postura.

De una sosegada lectura del inciso (d) del Art. 87 del Código Penal de 2012, *supra*, colegimos que su letra es clara y libre de ambigüedades. La referida disposición nítidamente indica que el plazo prescriptivo de diez (10) años aplica a “los delitos de homicidio”, en plural. Concebimos que ello incluye todos los tipos de homicidios, incluso el homicidio negligente en su modalidad menos grave. Más aún, recordemos que el bien tutelado en los delitos de homicidio es la vida, por tanto, apremia que el término prescriptivo sea uno mayor. Artículo 13 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5013.²

Examinado detenidamente el expediente del caso, la normativa aplicable y los hechos, concluimos que no se justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido. No concurre ninguno de los criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto solicitado por el Peticionario.

El TPI determinó que el delito imputado al Peticionario, le aplicaba el plazo prescriptivo de 10 años. Según intimado, una lectura integral de las disposiciones en discusión, esto es, Arts. 87,

² El Art. 13 del Código Penal de 2012, *supra*, lee:

Si el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de responsabilidad penal.

89 y 96 del Código Penal de 2012, *supra*, respalda la postura del foro primario. Nos parece razonable y correcta la interpretación que el TPI hizo del Art. 87, inciso (d), *supra*, en tanto que el homicidio negligente figura dentro de “los delitos de homicidio” y por tanto le aplica el plazo prescriptivo de 10 años.

Los hechos imputados al Peticionario ocurrieron el 18 de junio de 2018, mientras que la denuncia fue presentada el 10 de junio de 2019. La determinación de no causa ocurrió el 22 de julio de 2019 y la vista en alzada inicial se celebró el 13 de noviembre de 2019 pero se trasladó para el 5 de diciembre de 2019. Entre las referidas fechas el plazo prescriptivo de 10 años no ha transcurrido. Incluso, si adoptáramos la teoría del Peticionario, de que la prescripción es 1 año, tampoco el referido plazo expiró pues fue interrumpido. Primero, la denuncia se presentó antes de que se cumpliera el año a partir de los hechos delictivos. Segundo, la solicitud de vista en alzada se hizo antes de que transcurriera 1 año desde la primera interrupción.

En fin, el asunto planteado no merece una consideración más detenida por nuestra parte, como tampoco el remedio y la disposición del caso resultan contrarios a Derecho. Por todo lo cual, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones